

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Julio 1895.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, durante el ejercicio de 1895 á 96, procederá á la rectificación de las cartillas evaluatorias, con objeto de que los tipos por ella obtenidos se pongan en vigor, á ser posible, desde 1.º de Julio de 1896.

Art. 2.º Esta revisión se efectuará tomando como tipo para la evaluación de los productos el valor medio del último quinquenio, excepción hecha de los vinos, para los cuales se tomará el del último trienio.

Art. 3.º El personal encargado de realizar este trabajo será el agrónomo que sirve en las actuales Inspecciones de Hacienda, creadas por Real decreto de 3 de Febrero de 1893, el cual podrá ampliarse hasta donde se estime necesario, sin perjuicio de utilizar los servicios de otros Cuerpos facultativos en los trabajos de su especialidad. El Instituto Geográfico y Estadístico y la Junta consultiva agronómica coadyuvarán á este servicio, suministrando cuantos datos, estudios y trabajos propios de sus instituciones sean precisos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda organizará y reglamentará los trabajos de rectificación de las cartillas, previos los informes del Director del Instituto Geográfico y Estadístico, de un Jefe superior de Administración de Hacienda designado por el Ministro del ramo y de tres Ingenieros nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta consultiva agronómica, que formarán la Comisión central de evaluación.

Art. 5.º Para satisfacer los gastos que las operaciones de rectificación originen, se considerará ampliado en la cantidad necesaria para ejecutar este servicio el crédito consignado en el art. 2.º, cap. 1.º, Sección 9.ª, de este presupuesto, como comprendido en la regla E. del art. 3.º del mismo; entendiéndose que no podrán satisfacerse otros gastos de personal que los haberes ó indemnizaciones que correspondan, con arreglo á sus reglamentos, á los funcionarios técnicos encargados de llevar á cabo este servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las viudas y huérfanos de Jefes y Oficiales del Ejército, cuyos causantes al contraer matrimonio tuviesen á lo menos el grado de Capitán tendrán derecho á pensión, con arreglo á las disposiciones del reglamento del Montepío militar de 1.º de Enero 1796.

Art. 2.º Para disfrutar de los derechos á que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo la subsistencia de Reales órdenes que en algunos casos particulares se hayan dictado.

Art. 3.º La fecha del matrimonio para el disfrute de los beneficios que concede esta ley será la del casamiento canónico, bien siendo el único contraído, bien ratificando el civil para darle el carácter de legitimidad exigido por el art. 7.º del decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875.

Art. 4.º El reconocimiento y abono de las pensiones que se concedan con arreglo á esta ley, se sujetarán en cuanto á los atrasos, cuantía y forma de percibo, á los preceptos de las legislaciones de Clases pasivas y de contabilidad vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1895.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 18 Julio 1895).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Circunstancias extraordinarias que se deben esperar sean pasajeras obligaron á los Poderes públicos á preocuparse en la suerte de la clase de funcionarios excedentes de la Magistratura, que nació á consecuencia de las fuertes economías que la situación del Tesoro público impuso en todos los ramos de la Administración.

La ley vigente de Presupuestos para el ejercicio económico de 1895 á 96 imprimiendo mayor vigor, si era posible, á las medidas encaminadas á favorecer aquella clase, modificó en su art. 10 lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870, y en la adicional de 1882 prescri-

biendo distinta forma de cubrir las vacantes en tres de los cuatro turnos establecidos en aquéllas mientras dure la dignísima clase de excedentes, preocupación y objeto de solícito interés para todos los Gobiernos.

El Ministro que suscribe tiene la esperanza de poder someter en breve á V. M. medidas que rápidamente conduzcan á la extinción de tan benemérita clase, cuya existencia perturba la buena organización de los Tribunales de justicia, y en muchas ocasiones cierra la puerta al ascenso legítimamente merecido por servicios y aptitudes excepcionalmente demostrados.

Mientras pueda llegarse al fin antes expuesto, para que la carrera judicial adquiera normalidad en sus distintas categorías, se hace necesaria una Real disposición que armonice y traduzca en reglas fijas y claras el contenido de las varias disposiciones, hoy vigentes con carácter legislativo.

A las razones expuestas y que han motivado las disposiciones legales referidas, hanse unido otras que sólo tuvieron por objeto encerrar dentro de moldes fijos el ejercicio de la facultad discrecional que pertenece al Gobierno, y que le es necesaria para ejercer la suprema inspección que la ley le confiere, y para procurar la mejor administración de la justicia, sin cuyas facultades sería irrisoria la responsabilidad ministerial que la opinión, los Cuerpos Colegisladores y V. M. misma tiene derecho exigir á sus Consejeros.

Fué tan prolija la obra ejecutada en diversos recientes períodos, toda persiguiendo el mismo fin, que hasta las permutas y traslados voluntarios puso límite el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, hoy elevado á ley para impedir que las conveniencias particulares de los individuos se sobrepusieran á las necesidades del servicio público, pero sin que esta restricción envolviese la menor limitación á las facultades esenciales que al Gobierno corresponden por virtud de la ley, que á haber revestido tal carácter era imposible que por un Real decreto se hubiera despojado al Poder ejecutivo de facultades que esencialmente le son necesarias para el sagrado cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas breves indicaciones, y con el fin de aclarar y armonizar la diversidad de los varios preceptos legales, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1895.—Señora:—A los R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando ocurra alguna vacante en cualquier categoría del orden judicial se proveerán las resultas en los tres primeros turnos, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 de la ley de Presupuestos para 1895 á 96.

Art. 2.º Las vacantes que correspondan al turno 4.º se proveyerán en la forma prescrita en el art. 9.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Art. 3.º Salvo las limitaciones establecidas en la ley orgánica, los funcionarios del orden judicial podrán ser trasladados:

Primero. Por necesidades del servicio apreciadas y resueltas por el Gobierno.

Segundo. A propuesta de las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales.

Tercero. A instancia de parte.

Cuarto. Por permuta.

Las traslaciones que se hagan por los tres últimos motivos enumerados, exigirán previamente la formación de expedientes y se sujetarán á todas las demás formalidades prescritas en el art. 2.º del referido Real decreto.

Art. 4.º Desde la publicación de este decreto queda prohibida la excedencia voluntaria, y no se dará curso á las instancias en que se solicite.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación vigente autoriza al Gobierno para acceder á las permutas entre Registradores de la propiedad, ya sean de la misma ó de distinta clase, sin otras cortapisas que las condiciones del ingreso por la oposición, el número de los años de servicio en las inferiores categorías y alguna más de exclusivo carácter personal.

Frecuente uso se ha hecho de aquella autorización. Así se explican las ventajas excesivas que alcanzaron los mejorados en la permuta, con evidente perjuicio para la clase entera y aun mayor para aquellos que, alejados de tales combinaciones, veían fallidas sus esperanzas, burlada su antigüedad y desconocidos sus merecimientos.

La prensa profesional clamó contra aquella costumbre y fueron en alguna medida atendidas sus quejas por disposiciones gubernativas en los años 1883, 1884, 1887, 1889 y 1890. Se aumentaron los requisitos para conceder las permutas entre los Registradores de diferente clase; pero unas y otras disposiciones más se contradicen en determinados puntos que se completan, y ninguna resolvió el conflicto de una manera radical ni definitiva. El Real decreto de 15 de Enero de 1894 las abolió todas, restableciendo íntegramente la autorización, sin más condiciones en los solicitantes que las de la ley y el reglamento, insuficientes para prevenir las corruptelas y los abusos, é insuficiencia que se acredita con el hecho repetido en el mayor número de los casos de permuta, de haber solicitado y obtenido la jubilación el Registrador que descendió de clase, aun antes que tomara posesión del cargo de nuevo, resultando vacante, no el Registro que desempeñaba hasta el día de la permuta, sino el de la clase inferior precisamente, anulando así mejores derechos que los de aquél que por mutuo convenio le sustituía y defraudando las aspiraciones legítimas de los que venían á solicitar un cargo in-

ferior al otro, cuya reserva se les debía y se les arrebatava.

Aquí nacieron sospechas y temores, que si no tenían sanción de justicia, presentaban todos los aspectos y todas las vestiduras de la verosimilitud y de la lógica; temores y sospechas perjudiciales siempre para el buen nombre de los interesados, en primer lugar, y para toda la clase de los Registradores al fin y al cabo.

La ley Hipotecaria autoriza estas permutas, pero no las establece con carácter obligatorio, y aunque fundadas en el derecho constituido, pueden justificar aquellos temores que las señalan como de un carácter extraño y de una significación dudosa.

Ni las permutas de Registradores de igual categoría se sustraían á tales acusaciones, y por eso se establece en el adjunto proyecto una limitación también para las mismas. La clase respetable y dignísima de los Registradores españoles no puede quedar á merced de semejantes supuestos. Hiere más á las colectividades la presunción del abuso en que puedan vivir, que la evidencia de una infracción, cualquiera que sea, porque ésta empieza y concluye cuando es conocida en un caso de excepción, y aquél oscurece y nubla, si no empaña y ofende, la dignidad de todos.

Hay un interés moral y un interés efectivo en cortar aquélla senda, en secar el manantial y cegar la fuente, de lo que siendo lícito al nacer, se trueca en perjudicial generador de abusos y manifiestamente dañoso.

El legislador no pudo querer que se conquistaran ascensos á voluntad de unos cuantos interesados con perjuicio de toda la clase. Facilmente por aquel procedimiento podía recorrerse toda la escala de los Registros, y desde las últimas filas ascender á las primeras.

En ninguna de las carreras del Estado se obtienen ascensos mediante permutas, y no hay razón para que los alcancen los Registradores de la propiedad, que deben estar sometidos á la regla general de que aquellos sean recompensa de años de servicio ó de especiales merecimientos.

Fundado, pues, en las razones expuestas, convencido de la necesidad de extirpar el mal en sus raíces, y apoyado también en el autorizado precedente que se sienta en el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados sobre el proyecto de ley reformando la Hipotecaria, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1895.—Señora:—Á los R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Quedarán sin curso, desde la publicación de este Real decreto; en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado las solicitudes presentadas ó que se presentaren entablado permutas entre Registradores ó Registros de clase distinta.

Art. 2.º También quedarán sin curso las que se refieran á Registradores ó Registros de la misma clase, si alguno de los Registradores permutantes hubiere cumplido sesenta años de edad.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido en virtud de consulta elevada por la Comisión provincial de Cádiz sobre la comparecencia ante la misma de los mozos que excusan presentarse alegando enfermedad:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta promovida por la Comisión provincial de Cádiz sobre la forma en que debe procederse con los mozos que no comparecen á las revisiones correspondientes por hallarse enfermos.

Manifiesta que ocurre frecuentemente que los mozos, tanto del reemplazo corriente que alegan exenciones físicas, como los que deben revisar dichas exenciones y las de talla otorgadas en años anteriores, no comparecen ante dicha Corporación para ser reconocidos y tallados, justificando siempre que se les cita que se hallan enfermos é imposibilitados de trasladarse á la capital, lo cual es una excepción legítima, según el caso 1.º del artículo 102 de la ley de Reemplazos vigente, que impide aplicar la Real orden de 12 de Mayo de 1888, que declara decaído el derecho de los que no comparecen á la capital; que nada ordena la ley á favor de los que justifiquen la imposibilidad de concurrir antes del sorteo; hecho que podría salvarse mandando que en esos casos excepcionales fuesen reconocidos los interesados por los Facultativos titulares, si bien cree que á dicho criterio se oponen los artículos 112 y 113 de la referida ley de Reemplazos.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio estima que de aplicar con todo rigor lo preceptuado en la Real orden de 11 de Mayo de 1888, pudiera en algún caso cometerse injusticia declarando soldado sorteable á un mozo realmente inútil, y en su virtud propone que, probada por algún mozo la imposibilidad de concurrir á la capital á ser reconocido ó tallado, se le conceda un plazo que no deberá exceder de un mes; que de continuar dicha imposibilidad se nombren por la Comisión provincial y por las Autoridades militares, respectivamente, un Facultativo civil y otro militar que pasen á reconocerlo á su domicilio, y de no resultar cierta la imposibilidad, después de imponer el pago de las dietas causadas, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, y en caso contrario sea el mozo reconocido ó tallado en su pueblo, certificando del resultado á la Comisión provincial para que en su vista falle lo que corresponda.

El art. 102 de la ley, en sus números 1.º y 2.º, exige que los mozos que hayan expuesto exención

física ó hubieren reclamado la talla, concurrirán á la capital previas las citaciones oportunas para ser reconocidos ó nuevamente tallados, según lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la misma ley, y el 81 dispone que los exceptuados en años anteriores se presenten á justificar la existencia de las causas que motivaron su excepción ó exención, deduciéndose de todo lo expuesto que la asistencia de los mozos es necesaria y ha de ser personal, porque de lo contrario no podrían ser reconocidos ó tallados.

A consecuencia de una consulta promovida por la Comisión provincial de Logroño, se acordó por Real orden de 11 de Mayo de 1888 hacer extensiva á los exentos por inutilidad física ó por falta de talla que no justifiquen en revisiones siguientes la subsistencia de la exención, la Real orden de 7 de Junio de 1887, que estima caducadas las excepciones de los mozos que no se presenten á la revisión.

Como se ha expuesto anteriormente, la Comisión provincial de Cádiz cree que la aplicación de la referida Real orden de 11 de Mayo de 1888 puede resultar dura en algunos casos, y propone que los mozos que se encuentren imposibilitados de concurrir á la capital sean reconocidos por Médicos titulares. Basta examinar el espíritu de la ley para comprender que dicha solución no debe admitirse; porque aquella ha negado á los facultativos de los pueblos toda intervención en la declaración de las excepciones físicas, reservando dicha facultad exclusivamente á las Comisiones provinciales, después de los reconocimientos practicados en la capital. Además, dicha autorización podría dar lugar á abusos difíciles de corregir. Aunque más práctico y razonable lo propuesto por la Dirección de ese Ministerio, tampoco procede, porque causaría perjuicio al Estado y al Ejército, obligándoles al pago de las dietas de los Médicos ó peritos nombrados, y no evitaría los abusos de que se ha hecho mérito. Por otra parte, la dificultad de que se trata es muy difícil que ocurra, si no imposible, porque disponiendo la ley en su art. 102 que los mozos concurren á la capital, á ser reconocidos ó tallados, *siempre dentro de la primera quincena de Abril*, y no celebrándose el sorteo hasta el segundo domingo de Diciembre, basta cumplir los preceptos de aquélla para evitar lo que teme la Comisión provincial; porque de Abril á Diciembre, le sobra tiempo para llamar los mozos á la capital, tantas cuantas veces lo crea necesario, y mucho más cuando las exenciones físicas y las de falta de talla, se han de exponer en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que no procede dictar disposición alguna en el sentido que propone la Comisión provincial de Cádiz.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 17 Julio 1895.)

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

No habiendo producido resultado, en algunos artículos, la subasta celebrada para el suministro de subsistencias con destino al Hospital y Hospicio de esta ciudad hasta el 30 de Junio de 1896, se anuncia nueva licitación en la misma forma que la anterior, y bajo los propios pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN			Precio máximo admisible que se fija como tipo		5 por 100 de su importe Ptas. Cts.	
			UNIDAD	Ptas. Cts.		
1.º	Carne de carnero. . .	Kilogramos.	29.000	Un kilogramo.	1'72	2.494
2.º	Harinas. } 1.ª clase.	»	87.000	100 kilogramos.	31	3.620
				»	29	
3.º	Garbanzos.	»	9.400	Un kilogramo.	0'75	352'50
4.º	Judías.	»	21.500	»	0'35	376
5.º	Arroz.	»	39.000	»	0'45	877'50
6.º	Huevos.	Docenas.	7.000	Una docena.	1	350
7.º	Azúcar.	Kilogramos.	1.700	Un kilogramo.	0'90	76'50
8.º	Fideos.	»	3.500	»	0'47	82'25
9.º	Sémola.	»	600	»	0'60	18
10.	Aceite de oliva.	Litros.	8.500	Un litro.	1'07	454'75
11.	Patatas.	Kilogramos.	89.500	100 kilogramos.	10	497'50

La subasta se celebrará el día 7 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Diputación, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil, ó Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto, por lo menos, un céntimo de peseta, sin admitirse fracción alguna.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de la Diputación la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

A los licitadores, cuyas proposiciones fueren desechadas, se les devolverá el resguardo del depósito al terminar la subasta, y se conservarán los de los rematantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

Los pagos se harán á los 90 días, fecha del 1.º del mes siguiente á la entrega del género, reservándose al licitador á quien se adjudique el suministro de uno ó varios artículos, el derecho para percibir intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, con sujeción al art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en los términos acordados por la Diputación para casos análogos.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos, pasados los cuales el Sr. Presidente dará por terminada la subasta, y la adjudicación se hará á favor del que ofrezca mayor ventaja.

El pliego en que se haga proposición para la harina de primera, deberá contener también la de segunda, á fin de que sea uno mismo el rematante.

Zaragoza 23 de Julio de 1895.—El Vicepresidente, Matías Galbe y Oliván.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de....., habitante en la cal.e de....., número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desee contratar) ó los que se necesiten en el Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad hasta el 30 de Junio de 1896, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, sin fracción de céntimo) el quintal métrico, kilogramo, litro, etc.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de la Diputación..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Lucas Julián Duarte y Torralbo, cuyas señas se insertan á continuación, fugado del hospital de Tafalla el 14 del actual; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 23 de Julio de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Señas que se citan.

Edad 40 años, estatura alta, pelo y ojos negros, color moreno.

SECCIÓN QUINTA.

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil, con fecha 16 del mes actual, se ha servido acordar lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de terrenos en término municipal de Lucena de Jalón, con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de la de Madrid á Francia, á la de Borja á Rueda de Jalón: Resultando que rectificadas por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL del día 25 de Junio último, abriendo un plazo de 15 días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas: Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879; este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18, de la citada ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata para construir la obra que se intenta; advirtiéndole al Alcalde de Lucena haga saber á los interesados que en el caso de estar conformes con esta resolución, pueden nombrar perito que los represente dentro del plazo de ocho días, debiendo recaer el nombramiento para que sea válido, en persona ó personas que reúnan las condiciones que se exigen en el art. 32 del Reglamento de 13 de Junio de 1879; pues de no ser así se tendrán que conformar dichos interesados con esta resolución, que pueden recurrir en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro del plazo de ocho días.»

De orden del Sr. Gobernador se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, como dispone el

art. 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 19 de Julio de 1895.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

SECCIÓN SEXTA.

D. Pedro Tello, Secretario del Ayuntamiento de esta villa:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal de este término, en el corriente año, obrante en la oficina de mi cargo, aparece la que á la letra dice así:

«Acta de discusión y aprobación del presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1895 á 1896.

Al margen.—Señores de Ayuntamiento.—Presidente: D. Mariano Saldaña.—Concejales: D. Pascual Vicente, D. Rafael Pinilla, D. Manuel Vicente, D. Babil Vicente, D. Juan Francisco Saldaña, D. Francisco Arcos y D. Roque Sancho.—Señores asociados: D. Pablo Vicente, D. Prudencio Gil, don Gabriel Saldaña, D. Simón Zapata, D. José Magdalena, D. Eusebio Asensio, D. José Aznar, D. Mariano Galindo y D. Antonio Roy.

Al centro.—En el Consistorio de la villa de Illueca á 19 de Marzo de 1895: previa y especial convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Saldaña Hernández, se constituyeron en Junta municipal los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, con el objeto de proceder á la discusión y aprobación del presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1895 á 1896, cuyo proyecto, formado por la respectiva Comisión del Ayuntamiento, fué aprobado por el mismo en sesión de 3 de los corrientes, habiéndose llenado todas las formalidades legales.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, yo el infrascrito Secretario, de orden de S. S. procedí á dar lectura íntegra por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos que en dicho proyecto se detallan.

Enterados los señores presentes, se procedió pues, al examen, discusión y votación definitiva de los ingresos y gastos del referido presupuesto, quedando aprobados en la forma siguiente:

Ingresos.		Pesetas.
Capítulo 1.º	Propios.....	169'58
Id. 2.º	Montes.....	500
Id. 3.º	Impuestos.....	847
Id. 9.º	Recursos legales para cubrir el déficit.....	10.667'37
TOTAL.....		12.183'95

Gastos.		Pesetas.
Capítulo 1.º	Gastos del Ayuntamiento	2.925'80
Id. 4.º	Instrucción pública.....	2.695
Id. 5.º	Beneficencia.....	10
Id. 6.º	Obras públicas.....	100
Id. 7.º	Corrección pública.....	227'60
Id. 8.º	Montes.....	415
Id. 9.º	Cargas.....	5.490'55
Id. 11.º	Imprevistos.....	320
TOTAL.....		12.183'95

tegramente, yo el Secretario, volvió á examinar y revisar el referido presupuesto, á fin de introducir en el mismo, respecto á los gastos, las economías de que puedan ser susceptibles, y en cuanto á los ingresos, ver si aparecen aceptados todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, de cuyas operaciones resultó ser absolutamente imposible obtener ninguna economía en los gastos, por ser indispensables é irreducibles los consignados, y que los ingresos se hallan aceptables todos en su mayor rendimiento y por consiguiente no cabe aumento alguno en ellos.

Y resultando que hay un déficit de 1.694'66 pesetas, llevadas al presupuesto de ingresos, capítulo 9.º, art. 5.º, bajo la denominación: «Arbitrios extraordinarios», mediante el expediente que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1873, la Junta, de conformidad con lo que dispone la regla 1.ª de la disposición segunda de la citada Real orden, que por mandato del Sr. Presidente leí in-

En mérito de lo cual para enjugar el mencionado déficit de 1.694'66 pesetas, la Junta municipal, considerándolo en absoluto indispensable, después de amplia discusión, acuerda por unanimidad, como menos gravoso al vecindario y más adaptable á las especiales circunstancias de esta localidad, proponer al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios á que se refiere la siguiente

TARIFA de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1895 á 1896, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general de consumos.

ARTÍCULOS NO GRAVADOS con el arbitrio de pesas y medidas, objeto del recurso extraordinario.	Consumo anual	Precio medio	Valor total	Importe	Producto anual
	calculado.	de cada 100 kilogramos en la localidad.	de los productos	del gravamen por cada 100 kilogramos.	del arbitrio.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas clases.....	500.000	1'60	8.000	0'20	1.000
Leña de id., con excepción de la que se destina á la industria.....	347.330	1	3.473'30	0'20	694'66
<i>Total igual al déficit.....</i>					1.694'66

Y por último, acordó también por unanimidad, la Junta, que el presente acuerdo se fije al público en los sitios de costumbre, remitiendo de él una copia al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para que la haga insertar sin dilación en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que dentro de los 10 días siguientes al de su publicación en dicho periódico, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada, puedan reclamar contra la misma, presentando sus instancias al Alcalde, y transcurrido el plazo indicado, se remitan al Gobernador civil todos los documentos que menciona la regla 4.ª de la disposición 2.ª de la reiterada Real orden de 3 de Agosto de 1878; é igualmente que se remita el presupuesto aprobado y por triplicado con la documentación correspondiente al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos que determina la vigente ley Municipal en su art. 150.

Manuel Vicente de Vera.—Babil Vicente.—Juan Francisco Saldaña.—Francisco Arcos.—Roque Sancho.—Pablo Vicente.—Prudencio Gil.—Gabrie, Saldaña.—Simón Zapata.—José Magdalena.—José Aznar.—Antonio Roy.—A ruego de los Vocales asociados D. Mariano Galindo y D. Eusebio Asensio que no saben firmar, y por mí como Secretariol Pedro Tello.»

Concuerda fielmente con su original al que me remito. Y para que conste libro la presente, que legaliza el Sr. Alcalde con su visto bueno, en Illueca á 29 de Junio de 1895.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Saldaña.—Pedro Tello.

Con lo que se levantó la sesión, firmando la presente acta los señores concurrentes que saben hacerlo, de que yo el Secretario certifico.—Mariano Saldaña.—Pascual Vicente.—Rafael Pinilla.—

Se halla vacante por destitución del que la desempeñaba la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que se exigen en el art. 123 de la ley Municipal vigente y deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á mi autoridad antes del día 31 de los corrientes, en que se proveerá.

Monterde 16 de Julio de 1895.—El Alcalde, Vicente Tomey.—D. S. O., el Secretario interino, Felipe Puertas.

La plaza de Inspector de carnes de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, con el haber anual de 90 pesetas.

El Veterinario que la solicite podrá contratar las igualas con los vecinos de este pueblo desde el día 29 del próximo Septiembre, así como el herraje para las caballerías.

Luceni 20 de Julio de 1895.—El Alcalde, Angel Martínez.

La plaza de recaudador municipal y Agente ejecutivo de este Municipio se halla vacante. Los as-

pirantes podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento hasta fin del presente mes; pasado dicho plazo se cubrirá con el que mejor proposición presente.

Godojos 21 de Julio de 1895.—El Alcalde, Antonio Solsona.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de esta villa, correspondientes al año económico corriente, quedan expuestos al público por término de ocho días, contados desde el día 20 al 28 de los corrientes, inclusive.

Morata de Jalón 16 de Julio de 1895.—El Alcalde, Martín Domínguez.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE JUNIO DE 1895.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO Pesetas
	LITROS.	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
30	»	50	Jabón.	Primera.....	0'70
30	»	2.000	Esparto.....	Rastrillado.....	0'075

Zaragoza 11 de Julio de 1895.—El Administrador, Francisco de Ledesma.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, José Fenech.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de este día, dictada en las diligencias de cumplimiento de una orden de la Superioridad procedente de causa contra Cándido Villagrasa Balaguer, sobre atentado, ha acordado se cite á Eugenio González Conongo, vecino de Fabara, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día 13 de Agosto próximo viniente y hora de las ocho de su mañana; á fin de que pueda asistir á la vista en juicio oral y público de dicha causa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Caspe 18 de Julio de 1895.—El Escribano, Antonio Pérez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Bonifacio Marqués y Falcón, establecida en la calle de las Danzas, números 5 y 7, sigue admitiendo representaciones de los Municipios en condiciones ventajosas para éstos, y advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que se encargará de formarles las cuentas municipales, balances, liquidaciones, presupuestos, repartos, cuentas de Pósitos y todos cuantos trabajos se le encomienden, á módicos precios, y con la mayor economía y reserva.

Los Ayuntamientos que acuerden nombrarme apoderado, pueden pedirme las actas-poderes impresas.

IMPRESA DEL HOSPICIO